

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. GUILLERMO FLORENZANO LÓPEZ; JOAQUÍN ENCISO GUEVARA, Y JOSÉ EZEQUIEL PARRA ALTAMIRANO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES “LA OPINIÓN DE APATZINGÁN S.A DE C.V.”, Y “EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/004/PEF/28/2012.

Distrito Federal, a \_\_\_\_de\_\_\_\_ de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDOS

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha nueve de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF/DRN/0112/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió copias certificadas de las constancias que integraron el expediente P-UFRPP 49/10, y de la resolución CG401/2011, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, en cuyo punto resolutivo **décimo sexto** se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo público para que determinara lo conducente por la presuntas irregularidades atribuibles a los medios impresos “La Neta” (Aguascalientes), “Nuestra Región” (Jalisco), Opinión de Apatzingán (Michoacán), “Junio (Nayarit), “Imagen de Veracruz” y “Diario del Istmo” (Veracruz), derivada de la aportación en especie realizada a favor de la extinta Coalición “Salvemos a México”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

“(...)

**DÉCIMO SEXTO.** Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha diez enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, la radicó y determinó reservar la admisión y los emplazamientos correspondientes, igualmente ordenó requerir a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo remitiera copias certificadas de las constancias relacionadas con la vista formulada.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con el propósito de esclarecer los hechos materia del expediente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
15-mayo-2012	<p>C. Guillermo Florenzano López, responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico "La Neta"</p> <p>C. Joaquín Enciso Guevara, responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico "Nuestra Región"</p> <p>C. Ezequiel Parra Altamirano responsable de la publicación conocida comercialmente como revista "Junio 7".</p> <p>La Opinón de Apatzingán, S.A. de C.V. responsable de la publicación del periódico "La Opinión de Apatzingán"</p> <p>Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. responsable de las publicaciones de los periódicos "Imagen de Veracruz" y "Diario Istmo"</p>	<p>Se requirió información relacionada con diversas publicaciones presuntamente a favor de la otrora coalición "Salvemos a México", que fueron materia de la vista formulada</p>

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Una vez concluida la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió a trámite la vista planteada y ordenó emplazar a las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”); Joaquín Enciso Guevara, (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”); Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como la revista “Junio 7”); así como de las personas morales “La Opinión de Apaztingán, S.A. de C.V. responsable de la publicación del periódico “La Opinión de Apaztingán” y Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. (responsable de la publicación de los periódicos “Imagen de Veracruz y “Diario Istmo”) asimismo, solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto su apoyo para la obtención de información relacionada con la situación fiscal de los sujetos denunciados.

Asimismo los emplazados dieron contestación a dicho emplazamiento en las siguientes fechas:

<b>EMPLAZADOS</b>	<b>FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO</b>
Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”);	27 JULIO DE 2012
Joaquín Enciso Guevara, (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”)	30 DE JULIO DE 2012
Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como la revista “Junio 7”)	03 DE AGOSTO DE 2012
“La Opinión de Apaztingán, S.A. de C.V. responsable de la publicación del periódico “La Opinión de Apaztingán”	31 DE JULIO DE 2012
Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. (responsable de la publicación de los periódicos “Imagen de Veracruz y “Diario Istmo”)	30 DE JULIO DE 2012

**V. VISTA PARA PRESENTAR ALEGATOS.** Con fecha ocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo poniendo el expediente a disposición de las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación

conocida comercialmente como el semanario "La Neta"); Joaquín Enciso Guevara, (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico "Nuestra Región"); Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como la revista "Junio 7"); así como de las personas morales "La Opinión de Apaztingán, S.A. de C.V. responsable de la publicación del periódico "La Opinión de Apaztingán" y Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. (responsable de la publicación de los periódicos "Imagen de Veracruz y "Diario Istmo") para formular alegatos; asimismo, requirió de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización de este Instituto brindara su apoyo para la obtención de datos relacionados con tales personas.

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obraban en el expediente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Según se aprecia en las constancias con las cuales se dio vista a la autoridad sustanciadora, a través de la resolución CG401/2011, este Consejo General determinó se instruyera un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., persona moral responsable de la publicación denominada “Diario Istmo”, por la supuesta realización de aportaciones en especie a favor de la otrora Coalición “Salvemos a México” y quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. Carlos Antonio Williams Rojas.

Esto, por la supuesta publicación de inserciones y desplegados, en el periodo “La Voz del Istmo”, lo cual pudiera constituir una infracción al artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una aportación en especie realizada por una persona moral.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que los hechos en cuestión, son similares a aquellos que en su oportunidad, fueron materia del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/042/2010, al cual le correspondió la resolución CG420/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce.

Esto es así, porque en la referida resolución CG420/2012, este Consejo General determinó declarar fundado el procedimiento incoado en contra de Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., imponiéndole una sanción administrativa consistente en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

una multa de ciento noventa y dos punto sesenta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,008.00 (diez mil ocho pesos 00/100 M.N.), al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho correctivo no fue impugnado, según se aprecia en los archivos de esta institución.

A fojas 21 y 22 de ese fallo, en el apartado en donde se hace alusión a los medios de prueba que sustentaron la resolución CG420/2012, se cita lo siguiente:

“ ...

*E) Consistente en copia simple de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez, suscrito por la C.P. Cecilia Alemán Herrera, cuyo contenido es el siguiente:*

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	CANDIDATO	IMPORTE
1	23/06/2009	1 CINTILLO	TONY WILLIAMS	417.00
2	24/06/2009	1 CINTILLO	TONY WILLIAMS	417.00
3	25/06/2009	2 CINTILLO	TONY WILLIAMS	834.00
4	26/06/2009	2 CINTILLO	TONY WILLIAMS	834.00
5	27/06/2009	4 CINTILLO	TONY WILLIAMS	1,668.00
6	27/06/2009	1 CINTILLO	YRMA EVERARDO	417.00
7	28/06/2009	1 CINTILLO	YRMA EVERARDO	417.00
8	28/06/2009	3 CINTILLO	TONY WILLIAMS	1,251.00
9	29/06/2009	2 CINTILLO	TONY WILLIAMS	834.00
10	30/06/2009	3 CINTILLO	TONY WILLIAMS	1,251.00
11	30/06/2009	1 CINTILLO	YRMA EVERARDO	417.00
12	01/07/2009	2 CINTILLO	TONY WILLIAMS	834.00
13	01/07/2009	1 CINTILLO	YRMA EVERARDO	417.00
				10,008.00

*Asimismo me permito informar a usted que las siguientes inserciones no son material pagado. Sino más bien parte de la cobertura que este medio realizó a las candidaturas del ejercicio 2009 por tal no hay registro de pago de las mismas.*

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	CANDIDATO
1	28/06/2009	1 PUBLICACION	TONY WILLIAMS
2	29/06/2009	1 PUBLICACION	TONY WILLIAMS
3	30/06/2009	1 PUBLICACION	TONY WILLIAMS
4	01/07/2009	2 PUBLICACION	TONY WILLIAMS

“ ...”

Documental que también fue remitida por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como parte de la documentación que sustenta la vista materia del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, se advierte que los hechos analizados en la resolución CG420/2012, son exactamente los mismos referidos en la resolución CG401/2011 (y con la cual se integró el expediente en que se actúa), por lo que, en apego a los principios de certeza y legalidad rectores de la función estatal encomendada a esta institución, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numerales 1, inciso c), y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363.**

*1. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:*

*(...)*

*c) **Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el Mismo Tribunal;** y*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia **será improcedente** cuando:*

*a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

*(...)”*

En razón de ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 363, numeral 1, inciso c), y numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sobresee el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. (persona moral responsable del periódico “Diario Istmo”), por los hechos aludidos en este apartado.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al no advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**1. Hechos denunciados.** Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **DÉCIMO SEXTO** de la resolución **CG401/2011**, el Consejo General de este organismo dio vista a la autoridad sustanciadora por la presunta aportación en especie realizada por las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como el semanario “La Neta”); Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación identificada comercialmente como el periódico “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación identificada comercialmente revista “Junio 7”), así como de las personas morales “La Opinión de Apatzingán S.A. de C.V.” (responsable de la publicación del periódico denominado “La Opinión de Apatzingán”), y “Editora La Voz del Istmo S.A. de C.V.” (responsable de la publicación del periódico denominado “Imagen de Veracruz”), a favor de la otrora coalición denominada “Salvemos a México” (integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, hoy día Movimiento Ciudadano), en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, acorde a lo razonado en el considerando 11 de esa resolución, a saber:

“(...)

***11. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a las conductas desplegadas por los medios impresos “La Neta” (Aguascalientes), “Nuestra Región” (Jalisco), “Opinión de Apatzingán” (Michoacán), “Junio 7” (Nayarit), “Imagen de Veracruz” y “Diario del Istmo” (Veracruz) consistentes en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometidas por empresas mexicanas de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

En este sentido, del análisis integral de las constancias remitidas en su oportunidad por la instancia fiscalizadora, se aprecia que los medios impresos “La Neta”, “Nuestra Región”, “Opinión de Apatzingán”, “Junio 7”, e “Imagen de Veracruz”, presuntamente beneficiaron a la otrora coalición “Salvemos a México”, a través de diversas publicaciones, lo que podría constituir una aportación en especie realizada por un sujeto del Derecho Mercantil, cuyo detalle se precisa en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

No	MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
1	"La Neta"	15 de junio de 2009	4	Diputado Federal 2	<i>Es tiempo salvemos a México</i>
2	"Nuestra Región"	30 de junio de 2009	18	Diputado Federal Distrito 17	<i>Llevaré al Congreso de la Unión los reclamos y agravios que sufre nuestra gente Voto solo por el P.T.</i>
3	"La Opinión de Apatzingán"	19 de mayo de 2009	3	Diputado Federal Distrito 12	<i>Salvemos a México... Vota diferente este 5 de julio; Convergencia</i>
		20 de mayo de 2009	3		
		21 de mayo de 2009	5		
		22 de mayo de 2009	3		
		25 de mayo de 2009	2		
		26 de mayo de 2009	5		
1 de junio de 2009	3				
4	"Imagen de Veracruz"	3 de junio de 2009	2	Diputado Federal Distrito 12	<i>En tus manos está el cambio... Dame tu apoyo...; Convergencia</i>
5	"Junio 7"	30 de junio de 2009	No Indica	Diputado Federal Distrito 2	<i>Salvemos a México Nayar Mayorquín; Voto sólo por el PT</i>

**2. Excepciones y Defensas.** Al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

**C. Director General del Semanario "LA NETA"**

- Que negaba que el contenido imputado fuera una inserción pagada, pues solo se trató de una entrevista y nota informativa con el otrora candidato David Hernández Vallín.
- Que en dicha nota utilizaron material fotográfico de la propaganda de la campaña del otrora candidato David Hernández Vallín
- Que no recibió pago alguno para la difusión de las publicaciones denunciadas y por tanto negaba haber emitido factura que respalde haber percibido alguna cantidad por dichas publicaciones.

***C. Director General del Periódico “Nuestra Región”***

- Que aceptaba haber realizado un contrato verbal y de manera personal con el otrora candidato Alberto Navarro, para la publicación de una inserción el día treinta de junio de dos mil nueve.
- Que sus publicaciones son de circulación gratuita por lo que no le es rentable realizar aportaciones a algún partido o institución.
- Que el cobro de la publicidad difundida en el Periódico “Nuestra Región” se realiza una vez que la misma sale a circulación.
- Que en el caso de la inserción alusiva al C. Alberto Navarro, otrora candidato a diputado federal por el Partido del Trabajo, no fue cubierto el importe respectivo, por lo que canceló la factura número de folio 156.

***C. Gerente General y representante Legal de la “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO”, S.A. DE C.V. responsable de la publicación del periódico “Imagen de Veracruz”***

- Que resultaba impreciso el “Acuerdo” con el que fue emplazado su representante, por lo cual su representada tuvo que adivinar o sobreentender que la publicación que se le imputaba constituía una aportación en especie.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales omite precisar en forma alguna el concepto de aportación en especie.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales carecía de precisión alguna respecto a cuándo una publicación podría estimarse como propaganda gubernamental, o bien, una noticia o información al público.
- Que aceptado haber realizado la publicación por la que fue llamada al procedimiento.
- Que “Imagen de Veracruz” realizó la publicación en calidad de cortesía.

- Que no existe legalmente algún parámetro para determinar el número de publicaciones podrían constituir una aportación en especie.

***C. Presidenta del Consejo de Administración y representante legal de “La Opinión de Apatzingán” responsable de la publicación del periódico denominado “La Opinión de Apatzingán”***

- Que el C. Julio Padilla Pérez solicitó las publicaciones objeto del procedimiento, en forma personal.
- Que su representada no emitió factura por el cobro de las publicaciones imputadas, puesto que el ciudadano antes citado, no ha realizado el pago correspondiente.
- Que esa empresa no realizó ninguna “donación” (sic) en especie

***Director General de la Revista “Junio 7”***

- Que la nota informativa del C. Nayar Mayorquín Carrillo, publicada en la revista fue en gratitud a que el otrora candidato colaboraba para la misma y por ello no generó ninguna retribución económica de su parte.

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que evidenciados los hechos materia de la vista, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

**ÚNICO.-** Determinar si las personas físicas **Guillermo Florenzano López** (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”); **Joaquín Enciso Guevara** (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”), y **Ezequiel Parra Altamirano** (responsable de la publicación conocida comercialmente como la revista “Junio 7”); así como las personas morales denominadas **La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.** (responsable de la publicación del periódico “La Opinión de Apatzingán”), y **Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V.** (responsable de la publicación de los periódicos “Imagen de Veracruz” y “Diario Istmo”), infringieron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**derivada de la presunta aportación en especie** que realizaron a favor de la otrora coalición denominada “Salvemos a México”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano), por la publicación de diversos contenidos visibles en los medios impresos de su responsabilidad.

Al efecto, como puede advertirse de las excepciones y defensas planteadas, los denunciados aceptaron haber realizado las publicaciones imputadas, pero esgrimieron motivos distintos para justificar su proceder, como se muestra a continuación:

SUPUESTO	SEMANARIOS Y/O PERIODICOS Y/O REVISTAS
1. Que tratan de notas periodísticas y/o entrevistas, en ejercicio de su labor periodístico.	“La Neta”
2. Que lo hicieron por cortesía o fueron contratadas, sin embargo no fueron pagadas	“Nuestra Región” “ La Opinión de Apatzingán” “Imagen de Veracruz” Revista “JUNIO 7”

De allí que esta autoridad abordará en lo particular cada uno de los supuestos antes mencionados, con la finalidad de determinar si se materializa o no la infracción imputada, y de ser el caso, se procederá individualizar la sanción a imponer a quien hubiera incurrido en una falta administrativa.

Lo anterior no causa afectación jurídica a las partes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>1</sup>, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del*

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

*fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

**SEXTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

**1.** Copias certificadas de las constancias del expediente P-UFRPP 49/10, sustanciado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto, y que guardan relación con la vista formulada, a saber:

**a.** Copias certificadas de las inserciones y desplegados publicados en los periódicos denunciados, cuyas características de imagen y contenido se aprecian en el Anexo 1 de esta resolución.

**b.** Copias certificadas de los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral realizó a los sujetos denunciados, así como a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición denominada “Salvemos a México” respecto de las inserciones y desplegados objeto de la vista.

**c.** Copias certificadas de las notificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto a las personas

físicas y personas morales denunciadas, relacionadas con el requerimiento de información citado.

**d.** Copias certificadas de los escritos de contestación de los sujetos ahora denunciados, al requerimiento de información que les realizó la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

## **2. Aportada por el Director General del periódico “Nuestra Región”**

- Copia certificada de la factura N° 0156 de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número Noventa con residencia en Guadalajara, Jalisco, de la cual se aprecia una leyenda que dice cancelada.

## **3. Aportada por el Gerente General y Representante Legal del periódico “Diario Istmo”**

- Copia certificada de la impresión electrónica del tarifario dos mil nueve, emitida por el periódico “Imagen de Veracruz”, pasada ante la fe del Notario Público número veintitrés de la décima séptima demarcación notarial del estado de Veracruz.

Al respecto debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales públicas** según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 34; numeral 1, incisos a) y c), y 44 numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

**1.-** Que como resultado de los trabajos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el expediente P-UFRPP 49/10, se tuvo conocimiento de la publicación de presuntas inserciones y desplegados a favor de la otrora coalición denominada “Salvemos a México”, por parte de los medios impresos que ahora asumen la calidad de sujetos denunciados en este expediente.

2.- Que en respuesta a los requerimientos de información planteados por la entidad fiscalizadora, los representantes de los medios impresos en cuestión expresaron lo siguiente:

- Que el Semanario “La Neta” aceptaba haber realizado la publicación atribuida, empero, carecía de recibo de pago, factura, o algún otro documento relacionado, puesto que la misma derivó de su quehacer periodístico ordinario.
- Que el periódico “Nuestra Región” aceptaba haber realizado la publicación atribuida, el día treinta de junio de dos mil nueve, a petición del C. Alberto Navarro, quien lo solicitó de manera telefónica.

Al efecto, refirió que el costo por ello fue la cantidad \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos mexicanos –IVA incluido), emitiendo la factura 156, misma que fue cancelada por falta de pago.

- Que el periódico “Imagen de Veracruz” aceptaba haber realizado la inserción atribuida, cuyo costo fue de \$2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.).
- Que el periódico “La Opinión de Apatzingán” aceptaba haber realizado la publicación de siete inserciones, mismas que fueron ordenadas personalmente por el C. Julio Padilla Pérez otrora candidato a diputado federal y que tuvieron un costo total de \$16,240.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo Informó que no emitió ninguna factura, puesto que el departamento de cobranza de ese periódico no pudo localizar al C. Julio Padilla Pérez, para hacer efectivo el cobro de las inserciones.

- Que la revista “Junio 7” aceptaba haber publicado la nota informativa que se le imputa, misma que no tuvo costo, ya que el Director General de dicha revista es amigo del C. Nayar Mayorquin, entonces candidato a Diputado Federal.

Refirió que si la publicación hubiese sido contratada, esta hubiera costado la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N. 00/100)

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en:

1.- Aportada por Guillermo Florenzano López, responsable del semanario “La Neta”

- Original de la página doce del ejemplar correspondiente al quince de junio de dos mil nueve, del Semanario “La Neta”, en donde se aprecia una nota periodística intitulada *“Excelente Cierre de Campaña David Hernández Vallín Diputado Distrito 2”*.

2.- Aportada por el representante legal de la “Editora La Voz del Istmo”, S.A. de C.V. responsable de la publicación del periódico “Imagen de Veracruz”

- Ejemplar del periódico “Imagen de Veracruz” de fecha tres de junio de dos mil nueve en donde figura un cintillo con la imagen del C. Jorge Domínguez Gali, otrora candidato a diputado federal postulado por el partido “Convergencia” (ahora Movimiento Ciudadano), intitolado *“En tus manos está el cambio”* el cual se encuentra dentro del expediente P-UFRPP 49/10.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** en cuanto a los hechos que en ellas se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44 numerales 1 y 3; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el representante del Semanario “La Neta”, aceptó haber publicado una nota, alusiva al C. David Hernández Vallín, afirmando que fue resultado de su quehacer periodístico informativo, negando haber percibido algún pago.
- Que el periódico de “Imagen de Veracruz” publicó el día tres de junio de dos mil nueve un cintillo del C. Jorge Domínguez Gali, otrora candidato a Diputado Federal por la coalición “Salvemos a México” integradas por los partidos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano).

## **CONCLUSIONES**

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Se acreditó la publicación de las inserciones y/o notas periodísticas detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los medios impresos conocidos públicamente como “La Neta”, “Nuestra Región”, “Revista JUNIO 7”, “La Opinión de Apatzingán” e “Imagen de Veracruz”.
- Que el Semanario “La Neta” afirmó que la publicación atribuida fue una nota periodística a favor del C. Armando López Campa entonces candidato a diputado federal abanderado por la otrora coalición denominada “Salvemos a México”, realizada al amparo de su labor como medio informativo.
- Que el periódico “Nuestra Región” aceptó haber publicado el día treinta de junio de dos mil nueve, una inserción alusiva a Alberto Navarro, otrora candidato a Diputado Federal postulado por la extinta coalición denominada “Salvemos a México”, la cual fue solicitada por el ciudadano antes mencionado, sin embargo, no se percibió pago por ello.
- Que la revista “Junio 7” publicó el día treinta de junio de dos mil nueve, a manera de cortesía, una nota a favor del C. Nayar Mayorquin Carrillo, en agradecimiento a la colaboración esporádica que tenía con ese medio impreso.
- Que las inserciones publicadas en el periódico “La Opinión de Apatzingán” los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de mayo y primero de junio de dos mil nueve, a favor de Julio Padilla Pérez (entonces candidato a Diputado Federal postulado por la extinta Coalición “Salvemos a México”), fueron ordenadas personalmente por él, sin embargo, no cubrió el pago correspondiente.
- Que el periódico “La Imagen de Veracruz” publicó el día tres de junio de dos mil nueve una inserción a favor del C. Jorge Domínguez Gali, la cual le fue otorgada como cortesía personal por parte de la Casa Editorial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA FÍSICA GUILLERMO FLORENZANO LÓPEZ (RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN IDENTIFICADA COMERCIALMENTE COMO “SEMANARIO LA NETA”).** Que en el presente apartado esta autoridad analizará si la conducta atribuida a esta persona, transgrede o no lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en la resolución CG401/2011, se expresó lo siguiente:

(...)

- **Aguascalientes:** periódico “La Neta”.

(Se inserta una tabla)

*Respecto la inserción detallada en el cuadro anterior, obra en el expediente de mérito la respuesta emitida por el partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en la cual menciona que de conformidad con el escrito que el periódico 'La Neta' le remitió, dicha inserción corresponde a una nota periodística.*

*Asimismo, se cuenta con el escrito remitido por el medio 'La Neta' a la Unidad de Fiscalización, afirmando que la publicación de la inserción en comentario no fue pagada, en virtud de que se trataba de una actividad periodística e informativa, **razón por la cual no cuenta con la factura correspondiente.***

*Cabe señalar que en el requerimiento girado por la Unidad al medio 'La Neta' se solicitó que, en caso de que la inserción no hubiese sido contratada, informara el costo aplicable, a lo cual el medio mencionó que el mismo sería de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)***

*Ahora bien, en cuanto al carácter de 'propaganda electoral' que guarda el desplegado detallado en el cuadro anterior, como ya fue dicho, de conformidad con los argumentos arrojados en el **considerando 4** de la presente resolución y con el estudio expuesto con antelación la inserción en comentario **constituye propaganda electoral**, no obstante lo anterior conviene aludir lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 37/2010.*

...

*Por lo anterior, se tiene acreditado:*

- *Que la inserción publicada en el periódico 'La Neta' constituyó propaganda electoral en beneficio de los partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México' en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- *Que la publicación de la inserción no fue pagada.*
- *Que el costo de la inserción sería de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.*

*Como se desprende de lo analizado hasta el momento, para la publicación de esta inserción no medió contrato ni pago alguno por parte de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México'.*

*Dicho de otra manera, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dicha inserción configura una aportación ilícita por parte del medio impreso 'La Neta', pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que este medio utilizó para la publicación de dicha inserción, se benefició a la entonces coalición 'Salvemos a México'.*

*(...)"*

**De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

- a) Que dentro de los trabajos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a la Revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, se detectó una supuesta aportación en especie efectuada por la persona física Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como el “Semanario La Neta”); a favor de la extinta coalición “Salvemos a México”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano).
- b) Que del análisis del contenido de dicho material, la Unidad de Fiscalización consideró que el mismo era propaganda electoral, destinada a obtener el voto a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”.
- c) Que en contestación al requerimiento planteado por la Unidad de Fiscalización, el responsable de ese medio impreso refirió que la publicación referida no había sido contratada por nadie, pues derivaba de su labor periodística, y en el supuesto de que la misma hubiera sido ordenada por alguien, habría costado la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- d) Que por las circunstancias expuestas en los incisos precedentes, para la Unidad de Fiscalización se actualizó el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la citada publicación materializó una aportación en especie a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”.
- e) Que en razón de lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó imponer a los partidos que conformaban la extinta coalición “Salvemos a México” una sanción económica al haber recibido una aportación en especie por parte del medio impreso conocido públicamente como “La Neta”, y ordenó dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Como se advierte, el Consejo General de este Instituto señaló en la referida resolución CG401/2011, que la publicación conocida públicamente como “La Neta” (cuyo responsable es el C. Guillermo Florenzano López), realizó una aportación en especie a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”.

Esto, porque aun cuando el referido medio impreso aludió que esa inserción no había sido contratada sino resultaba de su labor periodística, la instancia fiscalizadora estimó que la misma satisfacía los requisitos exigidos para calificarla como propaganda electoral.

Las circunstancias antes expuestas generan ánimo de convicción para afirmar que el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como “La Neta”), incurrió en la falta administrativa imputada, pues como se asentó en el apartado de “CONCLUSIONES” del considerando QUINTO de esta resolución, quedó acreditado que dicho ciudadano aceptó haber realizado la inserción materia de la vista, en la cual se aludía a la aludida coalición “Salvemos a México”, y se estimó como de carácter proselitista.

Aspecto que resulta relevante en el caso a estudio, en razón de que el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como “La Neta”), efectivamente puede considerarse como una “empresa”, como habrá de exponerse a continuación:

La connotación de “empresa” se aplica a cualquier persona **física** o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña. Para clarificar esta noción y determinar su carácter mercantil, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática de ese concepto de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) define la palabra “empresa” como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

*"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

(...)

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, *empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.*

Por otra parte, el artículo 3º del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:*

*I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

*(...)"*

Finalmente, el artículo 75, fracciones IX y XXV del citado código especifica cuáles son las actividades que se reputan comerciales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes, que se estiman aplicables a Organización Editorial Millastro, a saber:

*"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*

*IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

*(...)*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."*

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos jurídicos trasuntos, válidamente puede afirmarse que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que

de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

En el caso a estudio, es inconcuso que el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como "La Neta"), satisface los requisitos exigidos para considerarlo como una empresa de carácter mercantil, puesto que realiza actos de comercio, en los términos ya mencionados.

En ese contexto, la conducta desplegada por el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como "La Neta"), efectivamente constituye una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del código federal electoral, puesto que conculcó la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

Debe recordarse que la finalidad de la citada prohibición, es evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general (como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil), puesto que ello podría ser contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En la misma línea, esta proscripción pretende salvaguardar la equidad de la justa comicial, ya que si un partido político recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en el proceso electoral.

Razón por la cual, en consideración de esta autoridad, se estima acreditada la infracción imputada al C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como "La Neta").

Sin que pase desapercibido que en su escrito de contestación al emplazamiento, así como el de alegatos, Guillermo Florenzano López esgrima medularmente en su defensa que el contenido impreso atribuido a "La Neta", alusivo al excandidato

Armando López Campa, era una nota informativa producto de su quehacer periodístico.

Lo anterior, en razón de que, como se señaló, el máximo órgano de dirección de este Instituto determinó, en la resolución con la cual se dio vista, que el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como 'La Neta'), realizó una inserción que constituía propaganda electoral, a favor de la extinta coalición 'Salvemos a México', y que la misma implicaba una aportación en especie (como ya se expresó).

Esto, porque en consideración de este órgano resolutor, dicho material satisfacía los elementos explícitos e implícitos para considerarse como proselitista (y cuyas características visuales y de contenido se aprecian en el **Anexo 1** de esta resolución), al hacer alusión a un consorcio político y un abanderado a un puesto de elección popular federal que en ese momento contendían en el marco de los comicios federales de 2009; se solicitaba el voto a su favor, y la difusión aconteció durante la época de campañas electorales.

Adicionalmente, debe destacarse que en la resolución CG223/2010, este Consejo General estableció que la publicación que es objeto de análisis, efectivamente constituía publicidad tendente a la obtención del voto a favor de la otrora Coalición "Salvemos a México", *al tratarse de un anuncio en donde se presentaba la propuesta que un abanderado de ese consorcio político tenía frente a la crisis, como se aprecia a continuación:*

“ ...

*De la verificación a la información proporcionada por la coalición se pudo constatar que la página que fue monitoreada de el diario mencionado, está integrada de una nota periodística que hace referencia al candidato del distrito 2 de Aguascalientes, sin embargo en la parte inferior derecha de esa misma página aparece un anuncio que indica 'Propuesta ante la crisis' hace referencia al anuncio publicitario 'Es tiempo Salvemos a México', además invita al voto el 5 de julio y muestra fotografía y nombre del candidato, por lo que la norma es clara al establecer: se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, publicados durante las campañas electorales, que presenten las palabras 'voto' o 'votar', la aparición de la imagen de alguno de los candidatos de la coalición, y la mención de la fecha de la jornada electoral federal. Derivado de lo anterior la observación se considera no subsanada, no se puede precisar su importe.*

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación original la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.1, 4.6, inciso b), 4.7, 4.8, 4.10, 6.4 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 12.7, 12.8, 12.9, 13.10, 13.17, 13.18, 13.20, 16.2, 16.3, 21.2, inciso c), 21.4, 21.6, 21.8 y 23.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

...”

En consecuencia, toda vez que la inserción motivo del presente análisis contiene el nombre del candidato, su imagen, el cargo por el que compitió, el emblema del partido que lo postuló y lo que parece ser el slogan de campaña, se considera que, efectivamente, se trata de propaganda de campaña y no así de una nota publicada en pleno ejercicio de la libertad periodística, como lo señala en su defensa el denunciado.

Por todo lo manifestado a lo largo del presente apartado, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones del sujeto denunciado evidencian que el C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como “La Neta”), efectivamente transgredió la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del código federal electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del C. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como “La Neta”).

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS CC. JOAQUÍN ENCISO GUEVARA (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO IDENTIFICADO COMERCIALMENTE COMO “NUESTRA REGIÓN”), Y JOSÉ EZEQUIEL PARRA ALTAMIRANO (RESPONSABLE DE LA REVISTA IDENTIFICADA COMO “JUNIO 7”), ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES LA OPINIÓN DE APATZINGÁN S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO “LA OPINIÓN DE APATZINGAN”), Y EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO DENOMINADO “IMAGEN DE VERACRUZ”).** Que en el presente apartado se determinara si las conductas atribuidas a los sujetos de derecho mencionados, pudiera constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, en la resolución CG401/2011, se expresó lo siguiente:

“(…)

**8. En el presente considerando se analizaran las inserciones publicadas en los medios impresos ‘La Neta’ (Aguascalientes), ‘Nuestra Región’ (Jalisco), ‘Opinión de Apatzingán’ (Michoacán), ‘Junio 7’ (Nayarit), ‘Imagen de Veracruz’ y ‘Diario del Istmo’ (Veracruz) que constituyeron aportaciones prohibidas de empresas mercantiles.**

(…)

- **Jalisco: periódico ‘Nuestra Región’.**

(Se inserta tabla)

*Respecto la inserción detallada en el cuadro anterior, obra en el expediente de mérito el escrito remitido por el Partido del Trabajo en el cual menciona que no tenía conocimiento de la existencia de dicha publicación, razón por la cual no realizó el registro correspondiente en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009; asimismo anexó el escrito firmado por el otrora candidato a diputado federal C. José Alberto Navarro Ruiz, en el cual afirma que pagó la publicación de dicha inserción.*

*En lo referente al argumento emitido por el medio impreso, obra en el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa el escrito del mismo, en el cual señala que la inserción fue solicitada por el C. José Alberto Navarro Ruiz, **sin embargo nunca efectuó el pago por la publicidad**, adjuntando a su dicho la documentación comprobatoria consistente **la factura cancelada debido a la falta de pago, la cual soporta la contratación de la publicación de las inserciones en comento, a nombre del Partido del Trabajo por un importe total de \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)***

*De las respuestas emitidas por Partido del Trabajo y el periódico ‘Nuestra Región’ se observa que el C. José Alberto Navarro Ruiz contrató la publicación mencionada en el cuadro anterior, sin embargo ambos discrepan en cuanto al pago de la misma, ya que el Partido del Trabajo adjuntó a su escrito una carta del C. José Alberto Navarro Ruiz en la cual afirma que pagó la publicación, contrariamente a lo aducido por el medio impreso ya que el mismo señala que nunca se efectuó dicho pago, cómo elemento extra adjuntó la factura, que soporta la contratación en comento, **cancelada**.*

*En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 14, numeral 5; 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dicha factura adquiere la calidad de documental privada que al concatenarla con la afirmación del Partido del Trabajo y del medio impreso se acredita que la publicación fue contratada por el otrora candidato por el distrito 17 del Estado de Jalisco, José Alberto Navarro Ruiz por \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) **y que no fue liquidado dicho monto.***

*Por lo anterior, se tiene acreditado:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

- Que la inserción publicada en el periódico 'Nuestra Región' constituyó propaganda electoral en beneficio de los partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México' en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Que la publicación de la inserción no fue pagada.
- Que el costo de la inserción sería de **\$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Ahora bien, toda vez que el medio impreso publicó la inserción, sin que hubiera existido remuneración económica, se configura en una aportación, debido a que la otrora coalición 'Salvemos a México' o su entonces candidato no erogaron recurso alguno para la difusión de la inserción que nos ocupa.

Dicho de otra manera, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dicha inserción configura una aportación ilícita por parte del medio impreso 'Nuestra Región', pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que éste utilizó para la publicación de dichas inserciones, se benefició el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 17 en el estado de Jalisco, José Alberto Navarro Ruiz.

- **Michoacán: medio 'La Opinión de Apatzingán'.**

(Se inserta tabla)

Referente a las inserciones mencionadas en el cuadro anterior, el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, mencionó que no le fueron notificadas dichas inserciones por lo que desconoce la persona que ordenó su publicación y no cuenta con ningún registro contable de tal gasto.

Al respecto el diario 'La Opinión de Apatzingán' manifestó que el C. Julio Cesar Padilla Pérez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 12 de Michoacán, ordenó las publicaciones de las inserciones en comento, sin embargo **el entonces candidato no realizó ningún pago, razón por la cual no se emitió factura alguna, de igual manera señala que el monto acordado fue de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Por lo anterior, se tiene acreditado:

- Que las inserciones publicadas en el periódico 'La Opinión de Apatzingán' constituyeron propaganda electoral en beneficio de los partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México' en el Proceso Electoral Federal 2008-2009;
- Que las publicaciones de las inserciones no fueron pagadas; y
- Que el costo acordado por la inserción fue de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Aunado a lo anterior, existen elementos para concluir que las inserciones en comento constituyen una aportación ilícita pues, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse el pago de este servicio, es que se concluye que dichas inserciones configuran una aportación ilícita por parte del medio impreso la Opinión de Apatzingán, pues a través de los recursos económicos,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

materiales y humanos que éste utilizó para la publicación de dichas inserciones, se benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 12 de Michoacán Julio Cesar Padilla Pérez, quién ordenó las inserciones sin embargo el periódico señala que no las pagó.

- **Nayarit:** revista '**Junio 7**'

(Se inserta tabla)

Es menester precisar que derivado del cotejo entre el desplegado mencionado en la tabla anterior y el anexo 5 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral, se desprende que el nombre correcto del medio impreso que publicó la inserción es '**Junio 7**'; hecho confirmado mediante diverso oficio signado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización.

Obra en el expediente de mérito la respuesta emitida por el Partido del Trabajo respecto la inserción mencionada en el cuadro anterior, en la cual menciona que la publicación **no generó ninguna erogación por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México'** en virtud de que fue una nota periodística, aunado a lo anterior anexó un escrito firmado por el entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en el estado de Nayarit, Nava Mayorquín Carrillo el cual confirma lo dicho por el Partido del Trabajo y menciona que la publicación en comento se realizó en virtud de que él forma parte del grupo de articulistas de la revista en referencia.

En lo concerniente al medio impreso; obra en el expediente el escrito de contestación remitido por la revista '**Junio 7**' en el cual señala que no existió contrato alguno para la difusión de dicha propaganda y por lo tanto **no se recibió pago alguno** para su publicación, asimismo afirma que **la inserción obedece a un artículo que se insertó debido a que el candidato es colaborador ocasional del medio en cita.**

Ahora bien, en cuanto al carácter de 'propaganda electoral' que guarda el desplegado detallado en el cuadro anterior, como ya fue dicho, de conformidad con los argumentos arrojados en el **considerando 4** de la presente resolución y con el estudio expuesto con antelación la inserción en comento **constituye propaganda electoral**, no obstante lo anterior conviene aludir lo sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 37/2010, titulada **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-**

Por lo anterior, se tiene acreditado:

- Que la inserción publicada en la revista '**Junio 7**' constituyó propaganda electoral en beneficio de los partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición '**Salvemos a México**' en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Que la publicación de la inserción no fue pagada.
- Que el costo de la inserción sería de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, para la publicación de esta inserción no medió contrato ni pago alguno por parte de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición '**Salvemos a México**'; en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

*cambio, si existen elementos para concluir que estas constituyen una aportación ilícita pues, conforme a lo manifestado por el entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en el estado de Nayarit, Nava Mayorquín Carrillo y la revista 'Junio 7' la publicación en comentario se realizó en virtud de que dicho **candidato forma parte del grupo de articulistas de la revista en referencia.***

*De tal suerte, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dicha inserción configura una aportación ilícita por parte del medio impreso 'Junio 7', pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que éste utilizó para la publicación de dicha inserción, se benefició el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 2 en el estado de Nayarit, Nava Mayorquín Carrillo.*

- **Veracruz: periódico 'Imagen de Veracruz'**

(Se inserta tabla)

*Es menester precisar que derivado del cotejo entre el desplegado mencionado en la tabla anterior y el anexo 5 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Federal Electoral, se desprende que el nombre correcto del medio impreso que publicó la inserción es 'Imagen de Veracruz'; hecho confirmado mediante diverso oficio signado por la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización.*

*Mediante diverso escrito el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, mencionó que no tenía conocimiento de la inserción detallada en el cuadro anterior, en virtud de que no le fue notificada su publicación, razón por la cual desconoce la persona que la ordenó y no cuenta con ningún registro contable de tal gasto.*

*Respecto al medio; obra en el expediente de mérito el escrito mediante el cual señaló que la propaganda electoral **fue publicada por cortesía del mismo**, en virtud de la amistad existente con el C. Jorge Domínguez Gali, otrora candidato por el distrito 12 en el Estado de Veracruz, hecho que autorizó la presidencia del periódico en comentario.*

*Cabe señalar que en el requerimiento girado al medio 'Imagen de Veracruz' se solicitó informara el costo aplicable a la inserción, a lo que obra en el expediente el escrito del medio en el que menciona que el costo sería de **\$2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**.*

*En razón de lo obtenido en las diligencias anteriores, se acredita lo siguiente:*

- *Que la inserción publicada en el periódico 'Imagen de Veracruz' constituyó propaganda electoral en beneficio de los partidos del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México' en el Proceso Electoral Federal 2008-2009; y*
- *Que la publicación de la inserción no fue pagada por los partidos políticos beneficiados.*
- *Que el costo de la inserción sería de **\$2,691.00 (dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)***

*De lo anterior se desprende que, para la publicación de esta inserción no medió contrato ni pago alguno por parte de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición 'Salvemos a México'; en cambio, si existen elementos para concluir que ésta constituye una aportación ilícita pues, conforme*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

*a lo manifestado por el propio medio impreso, el servicio de publicidad de esta inserción fue por cortesía, en virtud de la amistad existente con el C. Jorge Domínguez Galí, otrora candidato por el distrito 12 en el Estado de Veracruz.*

*Dicho de otra manera, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dicha inserción configura una aportación ilícita por parte del periódico 'Imagen de Veracruz', pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que éste utilizó para la publicación de dicha inserción, se benefició el entonces candidato a Diputado Federal en comento.*

(...)"

De acuerdo con lo transunto, se aprecia que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detectó diversas publicaciones (cuyas características visuales y de contenido se aprecian en el **Anexo 1** de esta resolución), las cuales consideró como una aportación en especie a favor de la extinta Coalición "Salvemos a México", en las fechas que se detallan a continuación:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Periódico "Nuestra Región"	30 de junio de 2009
Periódico La Opinión de Apatzingán	19 de mayo de 2009
	20 de mayo de 2009
	21 de mayo de 2009
	22 de mayo de 2009
	25 de mayo de 2009
	26 de mayo de 2009
	1 de junio de 2009
	3 de junio de 2009
Periódico Imagen de Veracruz	3 de junio de 2009
Revista Junio 7	30 de junio de 2009

Reiterando que, como se apuntó en el considerando precedente, el Consejo General sancionó a los partidos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

Ciudadano), por esta circunstancia (lo cual deberá tenerse por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias).

En respuesta al emplazamiento practicado, los responsables de estos medios impresos señalaron lo siguiente:

MEDIO	ARGUMENTO
“Nuestra Región”	Aceptó haber celebrado con quien fuera candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, un contrato para la publicación del contenido atribuido, por la cantidad de \$4,140.00 (emitiendo una factura <b>que a la postre no fue pagada, y por tanto, se canceló</b> )
“La Opinión de Apatzingán”	Las inserciones fueron ordenadas directamente por Julio Padilla Pérez (quien fuera candidato a Diputado Federal), sin que se emitiera una factura por ello; refiriendo que <b>el servicio no había sido pagado</b> , pues ya no se localizó a esta persona
“Junio 7”	El contenido <b>fue publicado a título gratuito</b> , en agradecimiento a las colaboraciones que en su oportunidad tuvo Naya Mayorquin Carrillo con este medio
“Imagen de Veracruz”	La publicación del 3 de junio de 2009 fue realizada <b>a título de cortesía y por deferencia, por tanto no fue cobrada</b>

De los argumentos expuestos por los responsables de los medios impresos aludidos, concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, se advierte que el supuesto normativo atribuido (haber transgredido la prohibición impuesta a las empresas de realizar aportaciones en especie o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular), sí aconteció en el caso concreto.

Esto, porque los medios impresos mencionados, deben considerarse como una empresa, acorde al alcance gramatical y jurídico de ese término, expuesto en el considerando precedente,<sup>2</sup> y las actividades que de forma ordinaria realizan.

En el expediente quedó acreditado que los medios impresos citados en el cuadro anterior, llevaron a cabo una conducta ilícita consistente al realizar una aportación en especie a favor de la otrora coalición denominada “Salvemos a México” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano), al haber efectuado las publicaciones que en su oportunidad fueron

<sup>2</sup> Se refiere a la definición que al particular brinda la Real Academia Española; las citas de los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación, y 75, fracciones IX y XXV del Código de Comercio, y los alcances de la restricción prevista en el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Todo ello deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare.

detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y a las cuales se hizo alusión en la resolución CG401/2011.

Se afirma lo anterior, porque como se asentó en el apartado de “CONCLUSIONES” del considerando SEXTO de esta resolución, los medios impresos identificados como: “Imagen de Veracruz”, y “Revista Junio 7”, realizaron las publicaciones cuestionadas a título gratuito, es decir por cortesía hacia quienes fueran candidatos a Diputados Federales por la extinta coalición denominada “Salvemos a México”.

Asimismo, pudo verificarse que en el caso de los periódicos “Nuestra Región” y “La Opinión de Apatzingán”, aun cuando arguyeron que las publicaciones atribuidas derivaron de una contratación (e incluso proporcionaron el importe pactado por ese servicio), dicha cantidad no fue cobrada y mucho menos se evidenció hubieran realizado acciones idóneas y eficaces para lograrlo. Afirmaciones que no fueron sustentadas por ningún medio de prueba.

Circunstancia que obra en perjuicio de estos dos últimos medios impresos, ya que al no haberse exigido el pago pactado por la prestación del servicio (publicación), válidamente puede afirmarse que las publicaciones realizadas fueron otorgadas de manera gratuita a la extinta Coalición “Salvemos a México”, en contravención a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG401/2011, emitida en el expediente identificado con el número Q-UFRPP 49/10** en la que el Consejo General de este órgano electoral autónomo ordenó dar vista por la supuesta realización de aportaciones en especie a favor de una coalición política, por parte de “Nuestra Región”; “La Opinión de Apatzingán”; “Revista JUNIO 7”, y “La Imagen de Veracruz”.
- Que acorde a las constancias que obran en el expediente, y las respuestas brindadas por los sujetos denunciados, se constató la existencia de las publicaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que son materia de la vista formulada que originó la integración del presente expediente.

- Que la publicación de fecha treinta de junio de dos mil nueve, visible en la Revista “JUNIO 7”, fue realizada por parte de ese medio informativo a título gratuito, lo cual constituye una aportación en especie que benefició al C. Nayar Mayorquín Carrillo, otrora candidato a Diputado Federal postulado por la extinta coalición denominada “Salvemos a México”.
- Que la inserción de fecha tres de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico denominado “Imagen de Veracruz”, fue realizada como una cortesía personal, en deferencia al C. Jorge Domínguez Gali, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la citada coalición, por tanto constituye una aportación en especie.
- Que las publicaciones realizadas los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil nueve, y primero de junio de la misma anualidad, visibles en el diario denominado “La Opinión de Apatzingán”, a decir del denunciado, fueron ordenadas directamente por Julio Padilla Pérez (quien fuera candidato a Diputado Federal por la extinta Coalición “Salvemos a México”), sin que se emitiera una factura por ello; refiriendo que el servicio no había sido pagado, pues ya no se localizó a esta persona; circunstancia que constituye una aportación en especie a favor de ese consorcio político, dado que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba.
- Que la publicación realizada el treinta de junio de dos mil nueve en el medio impreso “Nuestra Región”, derivó de un supuesto contrato realizado con quien fuera el candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, sin embargo, a decir del denunciado, el importe pactado nunca fue cobrado por ese periódico; por lo cual ello se considera una aportación en especie a favor de ese abanderado, dado que las afirmaciones realizadas por el denunciado no fueron sustentadas con algún medio de prueba.
- Que el responsable de la nota informativa a favor del C. Nayar Mayorquín Carrillo, otrora candidato a diputado federal postulado por la Coalición “Salvemos a México”, es la persona física **José Ezequiel Parra Altamirano**, Director General de la “Revista Junio 7”, el cual debe ser considerado como empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del código electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, acorde a los razonamientos que fueron utilizados en el considerando precedente, en torno al alcance del concepto “empresa”.

- Que el responsable la inserción a favor del C. Jorge Domínguez Gali, entonces candidato a diputado postulado por la extinta coalición denominada “Salvemos a México”, es la persona moral “**Editora la Voz del Istmo**”, **S.A. de C.V.**, la cual debe ser considerado como empresa mexicana de carácter mercantil para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g del código electoral.
- Que el responsable de la inserción a favor del C. Alberto Navarro, otrora candidato a diputado federal postulado por la extinta coalición denominada “Salvemos a México” integrada por los partidos políticos Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) y del Trabajo, es la persona física **Joaquín Enciso Guevara**, responsable de la publicación del periódico identificado comercialmente como “Nuestra Región”, el cual debe ser considerado como empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del código electoral<sup>4</sup>.
- Que el responsable la inserción a favor del C. Julio Padilla Pérez, entonces candidato a diputado postulado por la extinta coalición de nominada “Salvemos a México” integrada por los partidos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y del Trabajo, es la persona moral “**La Opinión de Apatzingán**”, **S.A. de C.V.**, la cual debe ser considerado como empresa mexicana de carácter mercantil para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g del código electoral.
- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de las personas físicas José Ezequiel Parra Altamirano, Joaquín Enciso Guevara; así como las personas morales denominadas Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., y “La Opinión de Apatzingán”, S.A. de C.V. y las actividades que realizan, dichas empresas se encuentran limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 77

[...]

---

<sup>4</sup> Ídem.

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

[...]

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG401/2011, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida, atribuible a los sujetos de derecho citados al inicio de este considerando.

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral federal arriba a la conclusión de que, por sus características legales; el objeto material y jurídico de las personas físicas José Ezequiel Parra Altamirano y Joaquín Enciso Guevara; así las personas morales denominadas Editora la Voz de Istmo, S.A. de C.V., y La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., y las actividades que realizan dichos sujetos de derecho, se encuentran limitadas por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político o bien como es el caso a candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

**A)** Para los efectos de la normatividad electoral, las personas físicas **José Ezequiel Parra Altamirano, Joaquín Enciso Guevara**, así como las personas morales denominadas **Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., y La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.**, son consideradas como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está el realizar actos de comercio.

**B)** Al ser consideradas como empresas mercantiles, las personas físicas **José Ezequiel Parra Altamirano, y Joaquín Enciso Guevara**, así como las personas morales denominadas **Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., y La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.**, se encuentran impedidas por disposición expresa de la ley, realizar aportaciones a favor de cualquier partido político.

**C)** Al haber otorgado la aportación en especie a favor de los CC. Nayar Mayorquín Carrillo, Alberto Navarro, Jorge Domínguez Gali y Julio Padilla Pérez, entonces candidatos postulados por la extinta coalición denominada “Salvemos a México”,

por las publicaciones citadas a lo largo del presente considerando, se configuró la infracción prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a las personas físicas **Joaquín Enciso Guevara** (responsable de la publicación identificado comercialmente como periódico “Nuestra Región”) y **José Ezequiel Parra Altamirano**, (responsable de publicación identificada comercialmente la Revista “Junio 7”); así como las personas morales Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V., y La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., queda evidenciada al haberse adecuado a la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del código federal electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, lo cual se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG401/2011**, así como con la respuesta al emplazamiento dada por las empresas en cuestión; constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de las personas físicas **Joaquín Enciso Guevara** y **José Ezequiel Parra Altamirano**, así como las personas morales denominadas **Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V.**, y **La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.**

**NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LOS CC. GUILLERMO FLORENZANO LÓPEZ (RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN IDENTIFICADA COMERCIALMENTE COMO “SEMANARIO LA NETA”),**

JOAQUÍN ENCISO GUEVARA (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO IDENTIFICADO COMERCIALMENTE COMO “NUESTRA REGIÓN”), Y JOSÉ EZEQUIEL PARRA ALTAMIRANO (RESPONSABLE DE LA REVISTA IDENTIFICADA COMO “JUNIO 7”), ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES LA OPINIÓN DE APATZINGÁN S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO “LA OPINIÓN DE APATZINGAN”), Y EDITORA LA VOZ DEL ISTMO S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO DENOMINADO “IMAGEN DE VERACRUZ”). Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por los sujetos de derecho mencionados, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del código electoral federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita. [*Sanciones aplicables a cualquier persona moral en caso de aportaciones*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

#### EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
--------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------------

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.	La <b>aportación en especie</b> , por parte de los CC. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación “La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., y Editora La Voz del Istmo, S.A de C.V., a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”	Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, con la conducta de los CC. Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como “Semanao La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., y “Editora La Voz del istmo”, S.A. de C.V., se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en realizar una aportación en especie a favor de la otrora Coalición “Salvemos a México”, para la campaña electoral federal 2008-2009, las publicaciones materia del presente procedimiento, durante la etapa de campañas electorales de tales comicios.

Lo anterior, dado que el código electoral federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

## **LA SINGULARIDAD Y PLURALIDAD DE LA FALTA**

La acreditación del incumplimiento de al artículo 77, numeral 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como semanario “La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista “Junio 7”), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., y Editora La Voz del Istmo S.A. de C.V., efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber aceptado que hicieron las publicaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como se expresa a continuación:

- “La Neta” el día quince de junio de dos mil nueve.
- “Nuestra Región” el día quince de junio de dos mil nueve.
- Revista “Junio 7”, el día treinta de junio de dos mil nueve;
- “La Opinión de Apatzingán” los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de mayo y el treinta de junio de dos mil nueve, e
- “Imagen de Veracruz”, el día tres de junio de dos mil nueve.

Lo cual debe ser considerado como una aportación en especie a favor de la extinta Coalición “Salvemos México” para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta resolución.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como “Semanario La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista “JUNIO 7”), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V. y Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de la otrora Coalición Salvemos a México durante la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en la inserción de diversos contenidos en sus medios impresos (cuyas características visuales y de contenido se aprecian en el **Anexo 1** de esta resolución), como a continuación se muestra:

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PAGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
“La Neta”	15 de junio de 2009	4	Diputado Federal Distrito 2	Es tiempo Salvemos a México
“Nuestra Región”	30 de junio de 2009	18	Diputado Federal Distrito 17	Llevaré al Congreso de la Unión los reclamos y agravios que sufre nuestra gente Voto solo por el P.T.
“La Opinión de Apatzingán”	19 de mayo de 2009	3	Diputado Federal Distrito 12	Salvemos a México... Vota diferente este 5 de julio; Convergencia
	20 de mayo de 2009	3		
	21 de mayo de 2009	5		
	22 de mayo de 2009	3		
	25 de mayo de 2009	2		
	26 de mayo de 2009	5		
	1 de junio de 2009	3		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PAGINA	CAMPAÑA BENEFICIADA	TEXTO PUBLICITARIO
"Imagen de Veracruz"	3 de junio de 2009	2	Diputado Federal Distrito 12	En tus manos está el cambio... Dame tu apoyo...; Convergencia
"Junio 7"	30 de junio de 2009	No Indica	Diputado Federal Distrito 2	Salvemos a México Nayar Mayorquín; Voto sólo por el PT

**B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron en las siguientes fechas:

- "La Neta": quince de junio de dos mil nueve.
- "Nuestra Región": treinta de junio de dos mil nueve.
- Revista "Junio 7": treinta de junio de dos mil nueve.
- "La Opinión de Apatzingán": diecinueve; veinte; veintiuno; veintidós; veinticinco, y veintiséis de mayo de dos mil nueve, y uno de junio de la misma anualidad.
- "Imagen de Veracruz": tres de junio de dos mil nueve.

**C) Lugar.** La difusión en los periódicos sujetos de procedimiento aconteció de la siguiente forma:

- "La Neta": medio impreso de circulación regional, en el estado de Aguascalientes.
- "Nuestra Región": medio impreso de circulación regional, en el estado de Jalisco.
- Revista "Junio 7": medio impreso de circulación regional, en el estado de Nayarit.

- “La Opinión de Apatzingán”: medio impreso de circulación regional, en el estado de Michoacán.
- “Imagen de Veracruz”: medio impreso de circulación regional, en el estado de Veracruz.

#### **COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA**

Se considera que sí existió por parte de **Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación identificada comercialmente como “Semanao La Neta”)**, **José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista “Junio 7”)**, así como por **Editora La Voz del Istmo” S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico Imagen de Veracruz)**, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contraparte, esta autoridad estima que **Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”)**, y **La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.; Editora la Voz del Istmo” S.A. de C.V.**, no tuvieron la intención de infringir el citado precepto legal.

Lo anterior, acorde a las siguientes consideraciones:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los denunciados a través de los escritos con los cuales comparecieron al presente procedimiento manifestaron lo siguiente:

<b>MEDIO</b>	<b>ARGUMENTO</b>
“La Neta”	Que la publicación de fecha quince de junio de dos mil nueve, fue una entrevista realizada en el quehacer periodístico tradicional. (Sin embargo la autoridad fiscalizadora determinó en su análisis que se trataba de propaganda electoral).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

MEDIO	ARGUMENTO
"Nuestra Región"	Aceptó haber celebrado con quien fuera candidato a Diputado Federal por el Partido del Trabajo, un contrato para la publicación del contenido atribuido, por la cantidad de \$4,140.00 (emitiendo una factura <b>que a la postre no fue pagada, y por tanto, se canceló</b> )
"La Opinión de Apatzingán"	Las inserciones fueron ordenadas directamente por Julio Padilla Pérez (quien fuera candidato a Diputado Federal), sin que se emitiera una factura por ello; refiriendo que <b>el servicio no había sido pagado</b> , pues ya no se localizó a esta persona
"Junio 7"	El contenido <b>fue publicado a título gratuito</b> , en agradecimiento a las colaboraciones que en su oportunidad tuvo Naya Mayorquin Carrillo con este medio
"Imagen de Veracruz"	La publicación del 3 de junio de 2009 fue realizada <b>a título de cortesía y por deferencia, por tanto no fue cobrada</b>

Efectivamente, se puede apreciar, que no se apegaron al marco normativo que los rige y toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que los denunciados realizaron las publicaciones mencionadas, conducta con la cual realizaron una aportación en especie a favor de la entonces Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el considerando anterior, por lo que es posible desprender la intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

En el caso de Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario "La Neta"), puede afirmarse que sí tuvo la intención de infringir la norma electoral federal, pues aceptó haber realizado la inserción materia de la vista, en la cual se aludía a la otrora coalición "Salvemos a México", misma que se estimó como de carácter proselitista (en términos de lo ya razonado en esta resolución).

Por cuanto hace a José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista "Junio 7"), así como la persona moral denominada Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., también tuvieron la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que expresaron que las publicaciones ya reseñadas fueron realizadas a título gratuito.

En tanto que, en el caso de Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”); así como la persona moral La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., aun cuando expresaron haber celebrado un contrato para realizar las publicaciones mencionadas, dicho servicio no les fue cubierto (sin que en autos obren elementos para evidenciar que realizaron alguna acción para obtener su cobro, como ya fue razonado), por lo que no hubo intención en la comisión de la falta acreditada.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

La conducta de mérito por parte de las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación conocida comercialmente como el periódico “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista “Junio 7”), así como de la persona moral Editora La Voz del Istmo” S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico Imagen de Veracruz), se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuyen a los sujetos denunciados consistió en **una aportación en especie a favor de la otrora coalición “Salvemos a México” (Ahora Movimiento Ciudadano) en la campaña electoral federal 2008-2009.**

Por ello, permiten a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta irregular atribuida a esos sujetos no se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

Situación distinta acontece con la persona moral “La Opinión de Apatzingán”, S.A. de C.V., puesto que quedó acreditado que realizó siete publicaciones en fechas distintas, por lo que en su caso se considera que la conducta irregular sí fue cometida de manera sistemática.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la persona física Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”), infringió la norma electoral federal, al haber realizado la inserción a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”, misma que era de carácter proselitista.

Respecto a la persona física José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), así como por la persona moral La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V. “estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado las publicaciones irregulares en forma gratuita, como ya fue expresado.

Por su parte, Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), así como la persona moral Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., incurrieron en la falta acreditada sin que mediara intención de por medio, pues aun cuando expresaron haber celebrado un contrato para realizar las publicaciones mencionadas, dicho servicio no les fue cubierto (sin que en autos obren elementos para evidenciar que realizaron alguna acción para obtener su cobro, como ya fue razonado).

Por tanto esta autoridad colige que el actuar de los sujetos denunciados fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

**II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas

- Impacto en las actividades del infractor

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando la conducta desplegada por la denuncia la cual consistió **en una aportación en especie a favor de la otrora coalición “Salvemos a México”** por parte de las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación conocida comercialmente como el semanario “La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), así como por la persona morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V. y Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., la conducta irregular que por esta vía se sanciona deberá calificarse con una **gravedad leve**.

Esto, acorde a la forma en la cual los ahora denunciados transgredieron dicha disposición, cuya finalidad es preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, al evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de trece desplegados en un periódico de circulación local.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto

de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas en el caso de aportaciones puede imponerse hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en el caso de las personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta se califica con **gravedad leve** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II** (personas físicas) **y III** (personas morales), del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a los denunciados de la siguiente manera:

- Al C. Guillermo Florenzano López, como responsable del semanario “La Neta con **una multa** equivalente a **73 (setenta y tres) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$4,000.04 (Cuatro mil pesos 04/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal];
- Al C. Joaquín Enciso Guevara, Director General del periódico “Nuestra Región con **una multa** equivalente a **75.55 (setenta y cinco, punto cincuenta y cinco) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$4,140.14 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 14/100 M.N)** [cifra calculada al segundo decimal];

- Al C. José Ezequiel Parra Altamirano, Director General de la revista “Junio 7”, con **una multa equivalente a 45.63 (cuarenta y cinco, punto sesenta y tres) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,500.52 (dos mil quinientos pesos 52/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal];
- A la persona moral “La Opinión de Apatzingán” S.A. de C.V., con **una multa equivalente a 293.80 (doscientos noventa y tres, punto ochenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$16,100.24 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 24/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal];
- A la persona moral “Editora La Voz del Istmo S.A de C.V.” responsable de la publicación del periódico denominado “Imagen de Veracruz” con **una multa equivalente a 49.11 (cuarenta y nueve punto once) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,691.22 (dos mil seiscientos noventa y un pesos 22/100 M.N.)**.

## **REINCIDENCIA**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>5</sup>

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta atribuible a las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable de la publicación del semanario “La Neta”), Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José

---

<sup>5</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista "JUNIO 7"), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., y Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a los denunciados en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente las referidas en los oficios identificados con los números 700-07-04-00-00-2012-28289, de fecha de veintisiete julio de dos mil doce y 700-07-04-00-00-2012-3021 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, ambos suscritos por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se advierte que en el ejercicio fiscal 2010 la persona física Guillermo Florenzano López contó con ingresos o utilidades acumulables que asciende a la cantidad de \$23,760.00 (Veintitrés mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y en el ejercicio 2011, la persona moral Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. contó con ingresos o utilidades acumulables que asciende a la cantidad de \$136,418.308 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 30/100 M.N.); así como la persona moral La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V. que contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$9,782.463 (nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada en la declaración anual de las siguiente personas morales:

- Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.97%** de la misma (porcentaje expresado hasta el cuarto decimal, salvo error aritmético).
- La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V. declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.16%** de la misma (porcentaje expresado hasta el cuarto decimal, salvo error aritmético).

Ahora bien por cuanto hace a los CC. Joaquín Enciso Guevara (persona física responsable del periódico “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “Junio 7”), de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se giraron los oficios SCG/3672/2012, así como el SCG/3870/2013, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General de este Instituto, a través del cual solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, llevara a cabo los trámites correspondientes a efecto de que esta autoridad contara con la información referente a la capacidad económica de los denunciados.

No obstante lo anterior, la información sobre la capacidad económica de tales sujetos no fue remitida a esta instancia.

Esto es así, porque en el oficio enviado por la autoridad tributaria, únicamente se señaló el domicilio fiscal de esas personas físicas; su Registro Federal de Contribuyentes, y se adjuntaron impresiones de las bases de datos relacionadas con su situación fiscal, en el entendido de que en dicha documentación sólo puede apreciarse datos relativos a las fechas en que esos ciudadanos presentaron declaraciones, el ejercicio fiscal correspondiente, periodo, tipo de declaración, número de operación, fecha de presentación, formulario y medio de recepción, sin

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCQ/004/PEF/28/2012**

que se advierta algún elemento que permita deducir la utilidad fiscal o algún elemento que permita deducir el patrimonio o la solvencia económica de estos ciudadanos.

De esta manera la sanción impuesta a las personas físicas se cuantifica de manera líquida de la siguiente forma:

Persona Física	Sanción Impuesta
<b>C. Joaquín Enciso Guevara</b> , responsable de la publicación conocida comercialmente como periódico "Nuestra Región	\$ <u>4,140.14</u>
<b>José Ezequiel Parra Altamirano</b> , responsable de la publicación conocida comercialmente como revista "Junio 7"	\$ <u>2,500.52</u>

Es así que, se advierte que la cantidad que se impone de multa a las personas físicas **C. Guillermo Florenzano López** (responsable de la publicación conocida públicamente como el semanario "La Neta"), **C. Joaquín Enciso Guevara** (responsable de la publicación conocida comercialmente como periódico "Nuestra Región"), y **José Ezequiel Parra Altamirano** (responsable de la publicación conocida comercialmente como revista "Junio 7"), en consideración de esta autoridad, no puede estimarse gravosa, en razón de atento a su naturaleza mercantil, es inconcuso que perciben ingresos para el desarrollo de sus actividades como un medio impreso de comunicación, sin que se cuente en autos siquiera con indicio alguno evidenciando lo contrario.

Aunado a lo anterior, es de referir que las personas físicas denunciadas, al editar periódicamente sus publicaciones, también hacen publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por los cuales recibe una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad, por tanto esta autoridad concluye que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues las personas físicas y morales infractoras tal como quedó explicado con anterioridad están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se

estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### **IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para los sujetos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. (persona moral responsable del periódico “Diario Istmo”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona física Guillermo Florenzano López,

(responsable de la publicación identificada comercialmente como el semanario “La Neta”), en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona física C. Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona física José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**SEXTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral Editora la Voz del Istmo, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**SÉPTIMO.-** Se impone al C. Guillermo Florenzano López, responsable del semanario “La Neta”, una sanción administrativa consistente en **una multa equivalente a 73 (setenta y tres) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$4,000.04 (Cuatro mil pesos 04/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**OCTAVO.-** Se impone a la persona física Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación identificada comercialmente como “Nuestra “Región”) una sanción consistente en **una multa** equivalente a **75.54 (setenta y cinco, punto cincuenta y cuatro) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$4,140 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)** al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**NOVENO.-** Se impone a la persona física José Ezequiel Parra Altamirano, (responsable de la publicación identificada comercialmente como revista “Junio 7”) una sanción consistente en **una multa** equivalente a **45.62 (cuarenta y cinco, punto sesenta y dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**DÉCIMO.-** Se impone a la persona moral “La Opinión de Apatzingan, S.A. C.V. una sanción consistente en **una multa** equivalente a **293.79 (doscientos noventa y tres, punto setenta y nueve) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$16, 100 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**UNDÉCIMO.-** Se impone a la persona moral “Editora La Voz del Istmo S.A de C.V.” responsable de la publicación del periódico denominado “Imagen de Veracruz” una sanción consistente en **una multa** equivalente a **40.91 (cuarenta, punto noventa y uno) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2, 691.00 (dos mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

**DUODÉCIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

**DECIMOTERCERO.-** En caso de que las personas físicas Guillermo Florenzano López (responsable del semanario “La Neta”); Joaquín Enciso Guevara (responsable de la publicación “Nuestra Región”), y José Ezequiel Parra Altamirano (responsable de la revista “JUNIO 7”), así como por las personas morales La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V., incumplan con los resolutivos identificados como **OCTAVO; NOVENO; DÉCIMO**, y **UNDÉCIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOCUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DECIMOQUINTO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**DECIMOSEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.